

Ciudad de México, 28 de noviembre del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional; en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actores y autoridades responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2244 del presente año, promovido por un ciudadano en su carácter de candidato a una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Tetecala, Morelos, para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad en la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para dicho ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios en los que el actor refiere que el tribunal local validó de manera incorrecta la asignación de regidurías. Lo anterior, debido a que una vez que dicho órgano jurisdiccional concluyó que era inviable aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación contenidos en el código electoral local, debió continuar con la aplicación de la fórmula prevista en la norma, de tal forma que atendiendo al porcentaje de votación, le correspondía una segunda regiduría al partido que postuló al promovente.

Así, en la propuesta se explica que al resolver la *medida* de controversia el tribunal local omitió considerar que el esquema de representación proporcional debe adaptarse a la configuración específica de cada municipio y ajustarse con mayor precisión a la voluntad popular expresada en las urnas.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y modificar en plenitud de jurisdicción el acuerdo del Instituto local para que la asignación de regidurías se realice conforme a lo señalado en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 92, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que determinó la inexistencia de diversas infracciones denunciadas.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios, toda vez que se estima ajustado a derecho que la autoridad señalada como responsable resolviera que no se actualizaron los actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, a partir de las publicaciones realizadas en el perfil personal de Facebook del síndico jurídico de Tizayuca, supuestamente en favor de quien resultara el candidato a la presidencia municipal del PRI.

Ello, en principio porque no consta que el denunciado haya participado en una candidatura y porque sí fue correcto que el tribunal local analizara el contenido de la publicación para determinar si se actualizaba alguna infracción en materia electoral, pues el mero hecho de realizar alguna publicación en el perfil personal, como lo aduce la parte actora, no conllevaba por sí mismo a infringir la norma, máxime que parte del contenido no fue realizado por el denunciado, sino que se trató de una entrevista en un medio de información digital en ejercicio periodístico, el cual goza de presunciones de autenticidad y espontaneidad, mismas que no fueron desvirtuadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí interesa intervenir en ambas propuestas. En relación con el primer medio de impugnación del que se dio cuenta, el juicio de la ciudadanía 2244, en realidad estoy muy de acuerdo con gran parte del proyecto con la mayoría.

De hecho, muchísimas gracias por la propuesta que se nos hace sobre la mesa, en relación con que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

indebidamente al momento de inaplicar los límites de sobre y subrepresentación para revisar la integración del ayuntamiento, no solamente inaplicó esos límites de sobre y subrepresentación, sino también la fórmula establecida en el código local para asignar las regidurías.

Derivado de esto, la propuesta que se nos hace es justamente revocar esa determinación para hacer la asignación. Con esa primera parte estoy de acuerdo con la propuesta.

Con los efectos que se le dan justamente al ya hacer las asignaciones en esta Sala es con lo que no podría yo estar de acuerdo, derivado de un debate que ya tuvimos hace un par de semanas.

Lo que se sostiene en el proyecto, este ayuntamiento es un ayuntamiento que está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías, lo cual implica que tiene una integración non.

Y naturalmente la manera en la que se integra, en este caso, son más hombres que mujeres. Hace un par de semanas tuvimos ya un debate en relación con esto, yo sostuve que en términos de lo que se ha sostenido por esta sala y también la propia Sala Superior, en algunos precedentes entiendo que es justamente el tema que se debatió en aquel momento, la interpretación de estos precedentes.

Derivado de que en la integración de este ayuntamiento en particular, en la integración del ayuntamiento del 2021 (dos mil veintiuno) al 2024 (dos mil veinticuatro) hubo más hombres en esta integración non que mujeres, en la actual administración debería de haber más mujeres que hombres para cumplir la paridad.

Entonces, no podría yo acompañar la propuesta que se nos hace en este momento por una cuestión de congruencia. Y considero adicionalmente que al momento de revisar la paridad de esta manera con más mujeres que hombres, debería también hacerse un requerimiento para revisar bien cómo podría quedar integrado el ayuntamiento, a fin de cumplir no sólo con la paridad en los términos que lo planteó yo entiendo que aquí haya un disenso, sino también con

la regiduría para personas indígenas y la regiduría para personas de grupo en situación de vulnerabilidad.

Entonces nada más separaría esa parte del proyecto.

No sé si haya alguna otra intervención en relación con este asunto.

Okey.

El otro asunto con el que se dio cuenta es el juicio electoral 92. En el juicio electoral 92 deriva de un procedimiento especial sancionador en que se denunciaron publicaciones que hizo una sindicatura en su perfil de Facebook.

Comparto la parte del proyecto en que se dice que estas publicaciones no podían actualizar actos anticipados de campaña, porque en realidad, como bien se dijo en la cuenta, quien hizo las publicaciones y a quien se denunció fue a la sindicatura y en realidad las publicaciones las hizo para promover, según se hace la denuncia, a una persona que era regidor en ese momento y estaría conteniendo para la presidencia municipal. Entonces al no ser una candidatura propia, comparto totalmente lo que se dice en el proyecto en relación con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, además de la denuncia por actos anticipados de campaña también se denunció que esas publicaciones vulneraban los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En el proyecto la propuesta que se nos hace es decir que estos principios no se vulneraron; sin embargo, en esta parte es en la que yo me separaré de la propuesta que se nos hace.

Uno de los planteamientos de la parte actora es que estas publicaciones vulneran estos principios, derivado incluso de que trasgreden lo que se estableció por parte del INE en los lineamientos para la neutralidad que se aprobaron para estos procesos electorales. Estos lineamientos no solamente regulaban cuestiones relacionadas con las elecciones federales, sino también las locales.

En los lineamientos, me voy a permitir leer un par de artículos que son relevantes para mi posición en este asunto.

El artículo 31 establece: *“Las personas servidoras públicas deben abstenerse de emitir opiniones o expresiones de índole político-electoral que por su investidura, puedan impactar en los comicios, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana sin influencias externas”* y el artículo 32 establece que: *“En las publicaciones en redes sociales – como es el caso porque se denunciaron publicaciones en Facebook – no implicarán el uso indebido de recursos públicos, siempre y cuando: inciso a) Se trate de mensaje espontáneos, inciso b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes, inciso c) No se trate de una cuenta oficial o bien, personal en la que se dé cuenta de las actividades como persona servidora pública; c) no se coaccione, condicione, invite, exalte o promueva el voto a favor o en contra de alguna acción política y no se utilice una cuenta oficial”*.

En este caso no era una cuenta oficial, es una cuenta personal, sin embargo, a pesar de ser una cuenta personal, la cuenta de la persona síndica, en esa cuenta sí hacía difusión cotidiana de las actividades de su función pública, de la Sindicatura.

Entonces, no estamos en esa excepción, a pesar de ser personal, ahí difundía sus actividades como persona servidora pública.

En mi consideración, las publicaciones que se denuncian tampoco eran mensajes espontáneos porque sí se advierte la sistematicidad, son publicaciones que se hicieron en diferentes fechas y son publicaciones en que justamente se estaba promocionando la candidatura de la persona regidora que estaba contendiendo para la Presidencia municipal.

Entre otras cuestiones, cuando esta persona, la persona síndica quien se denuncia, lo que hacía era repostear o pues sí, republicar, compartir algunas otras publicaciones hechas previamente en otros perfiles, en otras páginas, sin embargo, no simplemente hacía ese ejercicio de picarle al botoncito de compartir, sino que además ponía texto en la publicación con la cual hacía este reposteo en su propia página de Facebook.

Y dentro de esas frases que mencionaba, por ejemplo, decía: *“Hasta ellos mismos saben que el futuro de Tizayuca se escribe con G de Gabriel García Rojas”*, que es la persona regidora, cuya candidatura, entiendo, estaba promocionando; está pidiendo el voto, para mí, y todavía después decía: *“Se escribe de G de Gabriel García Rojas. Ya se van”*.

Entiendo, para mí, esto es un equivalente funcional, está promocionando a la candidatura de Gabriel García Rojas, está pidiendo el voto en su favor y además con la frase: *“Ya se van”* está pidiendo que no se vote por la opción contraria, que es justamente la que le denunció, y eso para mí implica, justamente, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en términos de estos lineamientos y de lo que hemos establecido, tanto esta Sala como la Sala Superior en que, lo que hemos dicho es que no se puede utilizar ese tipo de recursos, ese tipo de redes, porque lo que se tiene que cuidar por parte del funcionariado público durante las contiendas es ejercer su función pública de manera totalmente imparcial, de tal manera que no tengan este, por así decirlo, como uso abusivo de la propia función pública.

Voy a tratar de explicarlo un poco más porque, justamente, esta es la razón de mi disenso en este asunto.

En la sala ya hemos revisado algunos casos, sobre todo de alcaldías aquí en la Ciudad de México, en que personas funcionarias públicas, digamos, de segundo nivel de algunos órganos lo que hacían era empezar a posicionar o hacer promoción en favor de alguna candidatura, por ejemplo, para alcaldías de la Ciudad de México.

Sin embargo, son personas de segundo nivel, no era tal vez la persona titular de una alcaldía, en este caso no es la persona que iba por la candidatura a la presidencia municipal; sin embargo, es una figura evidentemente con relevancia dentro del ámbito geográfico, en este caso, estamos hablando de la persona titular de la sindicatura.

Sabemos cuáles son las facultades, cuáles son las funciones que ejerce una sindicatura; evidentemente, tienen un poder muy especial dentro de las actividades que hacen en la administración pública municipal.

Y justamente derivado de eso, entiendo yo, es que se tiene que conducir a estas personas con mucho cuidado durante la contienda para no abusar de ese ascendiente natural que se tiene sobre el electorado del municipio, justamente derivado del cargo que se ocupa.

Y al momento de esta persona en su perfil en el que comunica normalmente las actividades que hacía desde la sindicatura empezar a promocionar una candidatura para la presidencia municipal, está transgrediendo este principio de imparcialidad, está transgrediendo el principio de neutralidad y está posicionando una candidatura desde el espacio que tiene para la difusión de su labor profesional en el ámbito municipal.

Básicamente lo que hemos dicho ya aquí en la sala es que durante las contiendas el funcionariado público tiene que evitar aprovechar la posición en que se encuentran para hacer promoción para sí mismas o para una tercera persona a fin de guardar la equidad en la contienda, y es lo que yo considero que en este caso sí ocurrió contrario a lo que se nos propone en el proyecto, y es por esas razones por las que me separaría también respetuosamente de esta propuesta que se nos hace.

No sé si haya alguna otra... Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general y secretario.

Pues asunto muy interesante éste de Tizayuca, ¿verdad?

Escucho a la magistrada e identificó cuál es el disenso con la propuesta que se somete a consideración.

Sí, en efecto, en varios precedentes ya nosotros hemos bordado este tema de la equivalencia funcional que la Sala Superior ha desarrollado y que las Salas Regionales de algún modo lo hemos venido adoptando, una figura recogida de un contexto norteamericano y un traslado que se hizo al ámbito electoral mexicano.

Yo particularmente he sido cuidadoso con esta figura, la veo mucho más clara tratándose de actos anticipados de campaña que de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos, pero bueno ese es el marco que fija de saque mi posición con este tema.

En el caso concreto también juega un papel importante la definición que han dado los lineamientos del INE que se hicieron para este proceso electoral, pero yo en particular, y qué bueno que comenta la magistrada que en el tema de actos anticipados estamos de acuerdo, ¿verdad?

En el que podemos tener un diferendo es en el tema de la imparcialidad o neutralidad de los servidores públicos.

Yo comparto el ejercicio que realizó el tribunal de Hidalgo, entendiendo que nosotros debemos seguir esta línea de equivalencias funcionales, sobre todo de cara hay que recordar que originalmente este tipo de infracciones se actualizaban con un llamamiento concreto al voto y que después vino una evolución y que a través de esta figura ha dicho “es que puede ser no necesariamente explícito, sino que puede tener un contenido que nos lleve para ese destino, para tener por acreditada esta figura.

Yo en particular, creo que en el SUP-REP-259 del 2021, la Sala Superior puso en la mesa este debate con otra visión, en la que puso énfasis especial en la libertad de expresión de los servidores públicos y dio una línea de que se tuviera un especial cuidado en ese sentido.

En particular y haciendo, porque afortunadamente tuvimos la oportunidad de platicar esto en la sesión privada, la verdad es que sí estuve analizando lo que nos comentaba la magistrada, yo veo tres elementos que no me permiten transitar a esta aplicación amplia.

Primero que todo, creo que no debemos dejar de partir de que en el caso concreto los contenidos se difundieron a través de esto que se llama posteo, publicación o reposteo o republicación, que creo que es muy importante porque finalmente es un medio de comunicación las redes sociales, donde la Sala Superior y muchos criterios han visualizado esta presunción de espontaneidad, ¿no? Que eso es muy importante.

En 2º (segundo) lugar, y es un énfasis que pone el tribunal y que yo comparto, creo que debemos partir del hecho de que quien difunde o postea estos mensajes, no es el candidato, sino una persona que, por supuesto, es un servidor público.

Pero creo que cuando nosotros analizamos este tipo de casos, tenemos que visualizar la correlación entre ese servidor público y el hecho concreto que está dando a conocer en este ejercicio en redes sociales.

Y cuando reviso el contenido, además, encontramos que, por ejemplo, el tema en donde se está viendo lo de la eventual imparcialidad y neutralidad de servidores públicos, pues también es una entrevista que se hizo, esa sí al candidato, en una lógica de ejercicio periodístico, que es finalmente una entrevista.

Estos 3 (tres) elementos y aun contrastándolos con los artículos 31 y 32 que la magistrada nos hace el favor ya de evocar, yo sí creo que en el caso particular sí se genera una cuestión de espontaneidad.

No comparto esta actualización de la sistematicidad, pero reitero, en esta lógica de imparcialidad o neutralidad de servidores públicos el ejercicio de equivalencia funcional tiene que ser aun más cuidadoso y yo sí creo que el proceder, al menos del síndico, pues está amparado integralmente con una lógica de libertad de expresión y es por eso que vengo proponiendo validar lo que nos hizo el favor el tribunal local de considerar.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

Solo sería para posicionarme; yo comparto la propuesta, en gran parte de lo que dijo incluso el magistrado Ceballos ahorita coincido plenamente, y hay algo que creo que es destacable de esta parte.

Los actos anticipados de campaña, hay una jurisprudencia, etcétera, normativa y lo que dicen es: *“Tiene que ser un llamado expreso al voto”*.

Posteriormente, se crea, precisamente, este enfoque de los equivalentes funcionales, creo que es como, no porque no digas la palabra, sino la intención de y en realidad todo este desarrollo jurisprudencial y de precedentes su base fuerte es esta, actos anticipados de campaña.

Creo que el trasladar esto a neutralidad e imparcialidad en redes sociales, que eso también me parece muy relevante, debe tener otro enfoque.

Las redes sociales, lo ha dicho esta sala, lo ha dicho Sala Superior, en principio son manifestaciones espontáneas de libertad de expresión; claro que habrá casos donde no, claro, pero me parece que es el enfoque primordial que hay que darle, un espacio de manifestación libre de ideas, de ideas incluso políticas, que no necesariamente son restringidas.

En especial, esta parte entonces trasladarlo a equivalentes funcionales de actos anticipados, que es su origen, a neutralidad, me parece que tiene que ser como muy cuidadosa la cuestión. Sé que es algo complicado.

A mí me convence, por ejemplo, el comparativo que hace la propuesta de un asunto de Sala Superior en donde también en publicaciones en redes sociales hay funcionarios o funcionarias que están haciendo ciertas manifestaciones a favor aparentemente de una candidata.

Y justo lo que concluye en ese precedente Sala Superior es: son manifestación libre de ideas, libertad de expresión, no necesariamente cumple con estos requisitos.

Entonces, yo sí creo que en el caso, como están, las manifestaciones están en este enfoque, es un reposteo, retransmisión o como técnicamente se le llame, de una entrevista, que sube una entrevista y le pone algunos comentarios a la entrevista en su perfil.

Pero en realidad lo que está destacando la publicación es la entrevista, que él no participa y, como bien se explicó en la cuenta, y lo decía el magistrado Ceballos, el síndico no es el candidato y eso creo que es un enfoque, es una persona que está hablando de otra en libertad de expresión y por eso acompaño la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más una pequeña precisión en relación con esta última intervención, los precedentes que mencionaba yo que tenemos en esta sala y algunos que tiene también la Sala Superior no se hace este ejercicio de traslado de actos anticipados a la vulneración de principios de imparcialidad, neutralidad, sino incluso hay algunos en que específicamente es la infracción que se está revisando.

Entonces, al menos yo con los precedentes que ya hemos votado en ese sentido entiendo que es la línea que se ha trazado, incluso, para la revisión de imparcialidad, neutralidad y equidad.

De los que recuerdo hasta ahorita, usted no ha votado ninguno, no sé si es por eso justamente la acotación que se está haciendo, pero en los que yo tengo ubicados que se han votado por parte de esta Sala Regional, son de infracciones directamente relacionadas en relación con la vulneración de estos principios.

No sé si haya alguna otra... Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy somera y sólo con relación a esta última aclaración.

A ver, precisamente este diferendo en la aplicación de la equivalencia funcional, pues creo que nos debe llevar a comprender que tenemos que analizarlo en cada caso concreto.

Entonces, pues creo que en algunos casos sí puede arrojar una equivalencia funcional y en otros más puede no hacerlo.

Y sí, de pronto los lineamientos que trazó el INE de algún modo son una guía, dan elementos importantes, espontaneidad, sistematicidad y que tenga un llamado al menos implícito al sufragio, pero creo y repito que en el caso particular es más bien la visión contextual que tengo del asunto, los elementos originales de que fue en un medio de comunicación, redes sociales con un reposteo, el acto de reposteo con el hecho de que es de otra persona y que se está aludiendo a una candidatura, pero por parte de otro servidor público diferenciado.

Y finalmente, el contexto y el contenido de la comunicación, que creo que son muy importantes.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos y acotando que, en efecto, en el juicio de la ciudadanía 2244 del 2024 lo estamos haciendo siguiendo los precedentes del juicio de la ciudadanía 2384 de Totolapan y el juicio de revisión constitucional 208 de Huitzilac, de Morelos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En contra de ambos proyectos, por las razones que ya expresé, por lo cual, en vista de la votación, emitiré un voto particular en cada caso, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 2244 y el juicio electoral 92, ambos de este año, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de usted, presidenta, quien anunció la emisión de voto particular en cada caso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2244 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, modificar el acuerdo 353 de este año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Tercero.- Ordenar al IMPEPAC la entrega de las constancias de asignación de las regidurías señaladas en la sentencia.

Y en el juicio electoral 92 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo instruye, magistrada presidenta; señores magistrados, secretaria.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2436 del año en curso, mediante el cual se controvierte el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el que determinó carecer de competencia para conocer del medio de impugnación presentado por la accionante.

La consulta propone infundados los agravios en los que aquella refiere, esencialmente, que el responsable debió asumir competencia para conocer la demanda que presentó contra la decisión de que en las comisiones internas del cabildo, las presidencias respectivas correspondiera únicamente a la persona titular de la presidencia municipal.

Ello, pues el responsable no era competente para decidir la controversia sometida a su conocimiento, al tratarse de un tema relacionado con la organización interna del ayuntamiento, aunado a que y contrario a lo sostenido, sí expresó las razones de su determinación y señaló los preceptos normativos, así como los criterios jurisdiccionales que fundamentaron su decisión, los que a juicio de la ponencia sí resultaban aplicables.

Asimismo, se considera apegado a derecho la conclusión del responsable acerca de que el hecho de que ninguna persona regidora presidiera una comisión interna del cabildo no trasgredía directamente las obligaciones y facultades previstas en la Ley Orgánica Municipal, motivo por el cual no era posible advertir obstáculo alguno al ejercicio del cargo que ostenta la promovente, de ahí que no se actualizaba su competencia para conocer la controversia al no ser materia electoral.

De igual forma, se estima infundada la afirmación sobre la incongruencia del acuerdo impugnado, pues el tribunal responsable no realizó un pronunciamiento de fondo, sino que formuló razonamientos que atendieron a su deber de identificar si con motivo del acto impugnado era posible advertir la afectación a un derecho político-electoral para así verificar en forma preliminar si se trataba o no de un asunto tutelable bajo su competencia, razón por la cual se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2436 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar el acuerdo impugnado.

Alexandra Avena Koenigsberger, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger: Buenas tardes.

Presento la propuesta de resolución correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2438 y 2449 de este año, promovidos por distintas personas que se ostentan con diversos cargos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos, a fin de controvertir una sentencia emitida por el tribunal electoral de dicha entidad.

En esa sentencia el tribunal local sobreseyó las demandas porque el PRD perdió su registro como partido político nacional, por lo que según se afirmó en la sentencia impugnada, ya no tenía derecho a una representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Así, considerando que se controvertía precisamente la designación de esa representación, concluyó que los juicios habían quedado sin materia.

Ahora bien, en el proyecto se propone desechar la demanda del juicio 2438, ya que quienes la promovieron actuaron como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no tienen legitimación activa para impugnar la sentencia local.

Respecto a los agravios planteados en el juicio 2449, si bien se proponen sustancialmente fundados en relación con la falta de valoración de las particularidades del PRD en Morelos, resultan ineficaces; esto, porque del expediente no se desprende de forma manifiesta e indudable que el partido hubiera perdido materialmente su representación ante el Consejo Estatal Electoral, ya que su representante acudió a distintas sesiones posteriores a la pérdida de su registro nacional.

Así, es evidente que el tribunal local debió hacer mayores diligencias para tener certeza de los hechos que sustentaron su decisión.

A pesar de ello, los agravios son ineficaces porque los actos impugnados en la instancia previa cesaron sus efectos antes de la emisión de la sentencia controvertida, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Organizaciones y Partidos Políticos del IMPEPAC declaró improcedente la solicitud de designación de la representación del PRD

que se combatía, por lo que la controversia quedó sin materia, aunque por razones distintas a las sostenidas por el tribunal local.

También se califican como ineficaces los agravios en que se controvierte dicha designación, pues al concluirse que el juicio local sí era improcedente, a ningún fin práctico llevaría su estudio.

Finalmente, en el proyecto se aclara que este estudio no prejuzga sobre el derecho del PRD a contar con representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ya que esto excede la materia de la controversia.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada por distintas razones.

En segundo lugar, se presenta el proyecto de resolución del juicio electoral 159 de este año, promovido por el PAN para controvertir el acuerdo de instrucción emitido por la magistratura instructora de la ponencia cinco del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determinó tener por no presentado el informe circunstanciado que debía rendir la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes, ambos órganos del citado partido y, en consecuencia, les amonestó públicamente.

En 1er (primer) término, se propone declarar infundado el agravio relativo a la incompetencia de la magistratura instructora para imponer la referida amonestación; esto, porque en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral se señala que la magistratura ponente puede imponer medidas de apremio cuando se incumpla algún acuerdo de la sustanciación de los asuntos de su conocimiento, como sucedió en el caso en que se requirió el informe y a su consideración no se cumplió su instrucción.

Por otra parte, se propone calificar de ineficaz el agravio relativo a que la persona secretaria instructora que suscribió el acuerdo impugnado se ostenta con un grado académico que, según el partido actor, no tiene; esto, porque el PAN no refiere por qué tal cuestión implicaría un vicio que afecte la validez del acuerdo que impugna.

Por último, se propone calificar como fundado el agravio respecto a la indebida fundamentación y motivación de la amonestación a la Secretaría General del PAN.

Dicha amonestación fue impuesta porque, según la magistratura instructora, la referida Secretaría incumplió con el requerimiento que hizo, esto ya que consideró que quien suscribió la respuesta a dicho requerimiento no tenía facultades para representar a la Secretaría General del PAN; sin embargo, dicho requerimiento fue atendido por quien se ostentó como representante del PAN y acreditó tener facultades para ello, adjuntando a su respuesta el instrumento notarial correspondiente en términos de la y de los estatutos del PAN.

Por ello, la magistratura instructora determinó de manera indebida que la Secretaría General del PAN no había cumplido su requerimiento, lo que derivó en la imposición injustificada de una amonestación pública.

Por lo anterior y por otras razones que se exponen en el proyecto y al resultar fundado el agravio referido, se propone revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la medida de apremio consisten en una amonestación pública hecha a la Secretaría General del PAN.

Finalmente, se presenta el proyecto de sentencia del juicio electoral 172 de este año. En este juicio el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó que la parte actora fue responsable de colocar propaganda electoral a su favor en árboles, lo cual está prohibido en la normativa local. En ese sentido, calificó la infracción como levísima y le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

Ahora, la parte actora combate esta determinación planteando dos agravios:

El 1º (primero) que la notificación del emplazamiento al procedimiento especial sancionador fue indebida, lo cual vulnera su derecho de audiencia y de una defensa adecuada.

El 2º (segundo) es que el tribunal local no explicó cómo se acreditó su responsabilidad en la colocación de la propaganda denunciada, señalando que la desconocía y que, por tanto, no le era exigible deslindarse de ella o bien, adoptar las medias necesaria para retirarla.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada con base en lo siguiente:

Es infundado el agravio relativo a que la notificación del emplazamiento se llevó a cabo de forma indebida; del expediente se advierte que la persona actuaria acudió al domicilio de la parte denunciada y al no encontrar a nadie ahí, dejó un citatorio del cual contenía todos los requisitos previstos en la legislación; posteriormente, acudió de nuevo el día y hora señalados en el citatorio y al no encontrar a la parte denunciada, realizó la notificación con la persona mayor de edad que la atendió en términos de lo previsto por la Legislación local.

En ese sentido, el actuar de la persona notificadora fue conforme a derecho y, por lo tanto, no le era exigible adoptar medidas adicionales para realizar la notificación de forma directa a la persona denunciada.

Por otro lado, la parte actora tiene razón al señalar que el tribunal local no desarrolló los argumentos lógico-jurídicos para determinar si incurrió en responsabilidad y de qué tipo, es decir, si directa o indirecta. Con esto se evidencia una falta de exhaustividad por parte del tribunal local, así como una indebida fundamentación y motivación.

A pesar de esto, a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada para que el tribunal local emita otra, porque del expediente se advierten elementos suficientes que acreditan que la persona denunciada conoció la existencia de la propaganda denunciada y, por lo tanto, sí le era exigible adoptar las medidas necesarias para deslindarse y retirar la propaganda indebidamente colocada.

En ese sentido, a pesar de que el agravio es fundado también es inoperante, dado que en el caso el tribunal local calificó la falta como levísima e impuso la menor sanción previstas en la legislación local. De esta forma, dado que del expediente se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad indirecta de la parte actora, la revocación de la resolución impugnada no podría cambiar la calificación de la infracción y tampoco la sanción que se impuso.

Por estos motivos que se encuentran desarrollados en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igual, a favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2438 y 2449, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2438.

Tercero.- Confirmar por otras razones la sentencia impugnada conforme a lo precisado en la resolución.

En el juicio electoral 159 de este año resolvemos:

Único.- Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el juicio electoral 172 también de este año, resolvemos:

Único.- Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

A no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:37 (doce horas con treinta y siete minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o - - -